



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1566

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, prohibición de la huelga en los servicios públicos y esenciales

Bogotá, octubre 18 de 2023

Senadora
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Presidenta
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad.

Asunto: Ponencia para primer debate Proyecto de Ley No. 53 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, prohibición de la huelga en los servicios públicos y esenciales"

Respetada presidenta,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia **POSITIVA** para primer debate del Proyecto de Ley No. 53 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, prohibición de la huelga en los servicios públicos y esenciales" en los siguientes términos:

1. Antecedentes de la Iniciativa
2. Objeto y Justificación del Proyecto
3. Marco Jurídico y jurisprudencial
4. Consideraciones
5. Impacto Fiscal y conflicto de intereses
6. Pliego de modificaciones
7. Proposición
8. Texto propuesto para primer debate.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador Ponente Coordinador

OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Senador Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 53 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, PROHIBICIÓN DE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y ESENCIALES"

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 53 de 2023 Senado fue radicado el 1 de agosto de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República por los Congresistas MARIA FERNANDA CABAL MOLINA, PALOMA VALENCIA LASERNA, CRISTIAN GARCÉS ALJURE Y HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ, el texto original radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 999 de 2023.

El Proyecto de ley fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el 15 de agosto de 2023, y se designan como ponentes a OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA y al suscrito HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO el 23 de agosto del mismo año, quienes ponemos a su consideración la presente ponencia positiva para ser debatido y aprobado el proyecto de ley referido.

2. OBJETO Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, desde su radicación, en palabras de los autores tiene como finalidad elevar a rango legal la restricción de la huelga en los servicios públicos esenciales, que han sido calificados de esa manera por la Honorable Corte Constitucional.

En estricta prelación de los derechos humanos y derechos fundamentales, se busca que toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general y/o garantizar derechos de sujetos de especial protección constitucional en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas, no pueda ser suspendida con la justificación de la huelga, adelantada por los trabajadores o prestadores del servicio.

Respaldados por la jurisprudencia, no puede haber suspensión en la prestación de servicios

<p>esenciales como en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC); en los establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional y en la educación, siendo este último de extrema importancia para garantizar el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, de acceder a una educación con calidad, de manera permanente y continua sin interrupciones que afecten su proceso académico y dilaten el cumplimiento de sus tareas y propósitos escolares, que son en últimas los que le permiten desarrollarse como personas alfabetas, desarrollar sus capacidades y habilidad y poner sus capacidades, actitudes y aptitudes al servicio productivo de la sociedad.</p> <p>Este Proyecto de Ley busca cumplir con tres objetivos, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cumplir con la orden emanada por el Constituyente en el inciso primero y segundo del artículo 56 de la Constitución Política¹; 2) Cumplir con la orden emitida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-691 de 2008, donde el Alto Tribunal realiza una exhortación al Congreso para que desarrolle el artículo 56 de la Constitución. En esa oportunidad, el Alto Tribunal expresó que “Constata la Corte que después de tres lustros, el Congreso no ha desarrollado el artículo 56. <u>Por eso se exhortará respetuosamente al Congreso para que lo desarrolle</u>”; 3) Se busca garantizar la continuidad y calidad del derecho fundamental con función social de educación a más de 7 millones de niños, niñas y adolescentes (en escuelas y colegios públicos, que comprende: <i>prejardín, jardín, transición, primaria, secundaria y media</i>). <p>El Proyecto de Ley busca establecer un marco de seguridad jurídica para, 7'835.908 de estudiantes (en escuelas y colegios públicos, que comprende: <i>prejardín, jardín, transición, primaria, secundaria y media</i>), con el que se pretende garantizar el derecho fundamental a la educación, haciendo la respectiva reglamentación legal del derecho de huelga. Esto permitirá garantizar la calidad y continuidad del servicio esencial con función social de educación, que, a su vez, se traduce en el medio idóneo para la superación de la pobreza y el avance económico y</p> <p>¹ Constitución Política de Colombia de 1991; Artículo 56: “Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho.”</p>	<p>tecnológico de toda nación.</p> <p>3. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>Normativa Constitucional</p> <p>Artículo 67: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”</p> <p>Artículo 56: “Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. <u>La ley reglamentará este derecho.</u>” Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).</p> <p>Artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia</p>
<p>y no ser separados de ella, el cuidado y amor, <u>la educación</u> y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. <u>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</u>” (subrayado y negrilla fuera del texto original).</p> <p>Normativa Legal</p> <p>Ley 1098 de 2006:</p> <p>Artículo 9: “Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>Artículo 8: “Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”</p> <p>Artículo 7: “Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</p>	<p>La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.”</p> <p>Artículo 5: “Naturaleza de las normas contenidas en este código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.”</p> <p>DERECHO COMPARADO.</p> <p>ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL</p> <p>El derecho de huelga se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Constitución de España y ha sido desarrollado por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo y por la Jurisprudencia. En ese orden de ideas, el numeral segundo del artículo 28 de la Constitución española señala que “se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas <u>para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad</u>”. (subrayado fuera de texto original) Ahora, el Real Decreto-ley 17/1977 en el párrafo segundo del artículo 10 sostiene que: “Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, <u>la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. El Gobierno, así mismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas</u>”. (subrayado y negrilla por fuera de texto original)</p> <p>De lo anterior podemos evidenciar una reglamentación del derecho de huelga que tiene como objetivo limitar y excluir este derecho de las actividades catalogadas como servicio público esencial, entre ellas, para el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho a la educación, por su parte, el Tribunal Constitucional de España ha expresado un servicio público es esencial cuando “satisface derechos o bienes constitucionalmente protegidos”².</p> <p>Respecto a que servicios son catalogados como servicios públicos esenciales, la jurisprudencia</p> <p>² STC 51/1986, de 24 de abril. https://hi.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/614</p>

española ha manifestado que el transporte aéreo³, el transporte ferroviario⁴, el transporte metropolitano⁵, el suministro de energía eléctrica⁶, el abastecimiento de agua, gas, electricidad⁷, la asistencia hospitalaria⁸, la radiotelevisión, la enseñanza y la administración de justicia⁹.

ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO:

La Constitución de Chile en su artículo 19, numeral 16, enuncia que: *"No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional"*

Azócar y Cruz (2015) manifiestan que el Código de trabajo de Chile señala que los trabajadores de las empresas cuya paralización que por su naturaleza cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional no pueden declarar la huelga, siempre y cuando comprenda parte significativa de la actividad respectiva del país, o cuya paralización implique la imposibilidad total de recibir un servicio para un sector de la población. Por lo que dentro del ordenamiento jurídico chileno también se encuentran límites al derecho de huelga.

ORDENAMIENTO JURÍDICO ITALIANO:

Dentro del ordenamiento jurídico italiano encontramos que este derecho no es reconocido con el carácter de fundamental, sino que se debe ejercer según la reglamentación¹⁰. En ese orden de ideas, el Estado italiano a través de la *Leggi L. 146/1990 (regolamentazione diritto di sciopero)* realiza la reglamentación del derecho de huelga y define lo que se considera como servicios públicos esenciales. Dicha norma, en el numeral primero del artículo primero señala que se consideran servicios públicos esenciales:

"los servicios, cualquiera que sea el estatuto jurídico del personal, de derecho público o de derecho

³ STC 51/1986, de 24 de abril. <https://hj.tribunalconstitucional.es/ES/Resolucion/Show/614>

⁴ STC 26/1981, de 17 de julio. <https://hj.tribunalconstitucional.es/ES/Resolucion/Show/26>

⁵ STC 53/1986, de 5 de mayo. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-12302>

⁶ STC 8/1992, de 16 de enero. <https://hj.tribunalconstitucional.es/ES/Resolucion/Show/1895>

⁷ STC 148/1993, de 9 de abril. <https://hj.tribunalconstitucional.es/ES/Resolucion/Show/2277>

⁸ STC 27/1989, de 3 de febrero. <https://hj.tribunalconstitucional.es/ES/Resolucion/Show/1233>

⁹ STS de 6 de mayo de 1997 y STC 193/2006, de 19 de junio (<https://hj.tribunalconstitucional.es/ES/Resolucion/Show/5795>).

¹⁰ Art. 40. COSTITUZIONE DELLA REPUBBLICA. https://www.senato.it/sites/default/files/media-documents/COST_REG_luglio_2020_archivio.pdf

- El derecho a la huelga solamente puede excluirse en el caso de los servicios públicos esenciales, cuya determinación corresponde de manera exclusiva al legislador, o los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes.
- El derecho a la huelga puede ser restringido por el legislador para proteger el interés general y los derechos de los demás.
- El derecho a la huelga también puede ser restringido por el legislador cuando de su ejercicio se deriva la alteración del orden público.¹¹ (*Subrayado y negrilla fuera del texto original*)

Corolario, se concluye que, corresponde al legislador determinar cuáles serán los servicios públicos esenciales donde se excluye el ejercicio de la huelga, así como las restricciones y la reglamentación de este derecho no fundamental, que es lo que se pretende con este proyecto de ley, en ningún momento eliminar la huelga como derecho de los trabajadores y una de las formas de finiquitar la negociación colectiva, sino hacer prevalecer como consecuencia del mandato constitucional, el derecho fundamental a la educación, sobre la huelga, cuando esta ponga en riesgo el primero y vulnere derechos prevalentes de niños, niñas y adolescentes.

En Colombia según datos del Ministerio de Educación Nacional, para el año 2021 había entre niños, niñas y adolescentes; en escuelas y colegios públicos, que comprende: pre jardín, jardín, transición, primaria, secundaria y media, 7'835.908 matriculados, que fueron víctimas de la violación de su derecho fundamental a la educación como lo señala la Constitución Política en su artículo 44, de manera sistemática ante paros promovidos por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), que sin importar la calidad en la formación y el retraso en los procesos, deja a los estudiantes sin la posibilidad de recibir educación en las aulas de clase, hasta que sus peticiones son atendidas por el gobierno nacional con el agravante de que en ocasiones sus peticiones no están relacionadas con sus derechos laborales, no son consecuencia de un pliego de peticiones de conformidad con lo exigido en la negociación colectiva o no corresponden a peticiones derivadas del incumplimiento por parte del empleador, que en este caso es el Estado Colombiano.

Durante los últimos 4 años, los niños, niñas y adolescentes, han soportado 14 jornadas de paro, que empezaron en 2018 con un cese de actividades que afectó al 42% de la comunidad estudiantil

¹¹ Ver sentencias T-443/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-473/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-110/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-473/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-179/94 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-443/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-548/94 Corte Constitucional M.P. Hernando Herrera Vergara; y sentencia 115/91 Corte Suprema de Justicia.

*privado, que vayan dirigidos a asegurar el disfrute de los derechos constitucionales de la persona en su contenido esencial, como son: el derecho a la vida, a la salud, a la libertad, a la seguridad, a la libre circulación, a la asistencia y seguridad social, a la educación y a la libertad de comunicación.*¹¹ Subrayado y negrilla fuera de texto.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT):

La OIT a través de la Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del consejo de Administración ha manifestado que *"lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra depende en gran medida de las condiciones propias de cada país. Por otra parte, este concepto no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial (...)"*.

4. CONSIDERACIONES

La presente iniciativa nace con el objetivo de dar cumplimiento a la orden emanada por el constituyente y plasmada en el artículo 56 de la Constitución Política, consistente en definir los servicios públicos esenciales en donde no se puede ejercer el derecho de huelga.

También, se busca dar cumplimiento al numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia C-691 de 2008, donde la Honorable Corte Constitucional realiza una exhortación al Congreso para que desarrolle el artículo 56 de la Constitución. En esa oportunidad, el Alto Tribunal expresó que *"Constata la Corte que después de tres lustros, el Congreso no ha desarrollado el artículo 56. Por eso se exhortará respetuosamente al Congreso para que lo desarrolle."* (*subrayado fuera de texto original*).

Naturaleza del derecho de huelga.

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de esquematizar criterios sobre el derecho de huelga.

A través de la Sentencia C-432 de 1996, la Corte Constitucional sostuvo que:

- "El derecho a la huelga no es un derecho fundamental, puesto que para su ejercicio requiere de reglamentación legal.
- Sólo puede ejercerse legítimamente el derecho a la huelga cuando se respetan los cauces señalados por el legislador.

¹¹ <http://www.di-elle.it/leggi-voce-menu/128-l-146-90-regolamentazione-diritto-di-sciopero>

que no pudo recibir clase; de la misma manera en 2019, hubo 7 paros que afectaron entre el 33% y el 70% la prestación del servicio educativo; en 2020, hubo 3 paros con un cese que se estimó entre el 1% y el 48%; en 2021, se presentaron dos paros con una suspensión de entre el 31% y el 37%, lo que en todo caso significa dejar sin educación a los niños del país de manera reiterada, afectando su derecho fundamental a la educación, el cual, en tratándose de niños menores de edad, prevalece sobre cualquier otro derecho de conformidad con lo ordenado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior nos lleva a concluir que, en los últimos cuatro años, en promedio el 35% de los estudiantes es decir (2.742.578), se vieron afectados por paros nacionales, que como lo reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional, afecta vulnera y violenta gravemente el derecho a la educación, como servicio público esencial.

Tabla 7. Resumen de las 14 Jornadas de Paro consolidadas desde el año 2018

FECHA PARO	ATENCIÓN NORMAL	CESE PARCIAL	CESE TOTAL	NO REPORTÓ
25/10/2018	3%	46%	42%	5%
19/03/2019	2%	59%	39%	0%
25/04/2019	0%	59%	41%	0%
28/08/2019	0%	66%	34%	0%
28/08/2019	0%	60%	40%	0%
12/09/2019	0%	58%	38%	4%
21/11/2019	0%	30%	70%	0%
25/11/2019	100%	0%	0%	0%
04/12/2019	47%	20%	33%	0%
14/02/2020	66%	5%	1%	28%
20/02/2020	2%	55%	43%	0%
21/02/2020	1%	51%	48%	0%
28/04/2021	8%	52%	37%	3%
05/05/2021	13%	50%	31%	6%
PROMEDIO	17%	44%	35%	4%

Fuente: Subdirección de Recursos Humanos del Sector- MEN

Ahora, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, ha referido y clarificado, que el paro no se corresponde con alguna figura constitucional o supralegal que goce de legalidad para ser invocado por los docentes agremiados en un sindicato, por el contrario, la huelga, aparece en nuestro ordenamiento jurídico, como un derecho fundamental tutelado por la Constitución y la ley y que tiene por finalidad, la solución de conflictos económicos o de interés para el sector, pero que, en todo caso, requiere de una serie de trámites que deben ser agotados previamente, como el pliego de peticiones, la etapa de conversaciones o negociaciones, la mediación de las autoridades laborales, la votación de los trabajadores sobre su decisión libre y voluntaria de optar por el cese de actividades, entre otras.

En consecuencia, el "paro" es un acto de fuerza, de una medida de hecho que no cumple ni con

<p>la finalidad prevista para la huelga, ni con los pasos previos establecidos por la ley para esta.</p> <p>Por demás habrá que reafirmar que el paro es una figura que se encuentra por fuera de los límites de la ley, según lo señalado en el artículo 379 literal e) del Código Sustantivo del Trabajo, por ser una actividad prohibida a los sindicatos.</p> <p>La educación como derecho fundamental, también encarna su posición como un servicio público esencial, en la medida, en que las actividades que lo estructuran contribuyen de manera específica, con la protección de bienes, intereses o realización de valores que están estrechamente conectados con el respeto, la vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales de los educandos.</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional, ha desarrollado una línea jurisprudencial, que salvaguarda la educación, como un derecho fundamental de carácter esencial.</p> <p>Señala la Sentencia T-423 de 1996: <i>“En efecto, cabe destacar el mandato constitucional contenido en el artículo 366 en los siguientes términos: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.</i></p> <p>De esta manera, no cabe duda que fue el mismo Constituyente de 1991 quien por encima de cualquier determinación legislativa calificó la actividad de la educación, la salud, el saneamiento ambiental y el suministro de agua potable como servicio público y objetivo central y fundamental de la finalidad social del Estado, con el carácter de permanente en su prestación, en cumplimiento de las normas constitucionales mencionadas, las que resultan aplicables a fin de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población”</p> <p>A su turno la Sentencia T-568 de 1999 indica que: <i>“Durante la vigencia de la actual Carta Política, el legislador colombiano ha definido como esenciales, el servicio que presta la banca central, el servicio de seguridad social, en lo que corresponde al sistema general de seguridad social en salud, y las actividades directamente relacionadas con el reconocimiento y pago de las pensiones”</i></p> <p>Siguiendo en la misma línea de protección al derecho fundamental a la educación como derecho,</p>	<p>actividad o servicio público esencial, la Sentencia T-1059 de 2001 dispuso:</p> <p><i>“La huelga está definida legalmente en el artículo 429 del C. S. T., como la suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patronos (SIC) y previos los trámites establecidos en la ley”.</i></p> <p>Así mismo el artículo 430 ibídem, subrogado por el artículo 1o del D. E. 753 de 1956 señala que está prohibida la huelga en los servicios públicos y que constituye servicio público, entre otras, las actividades que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público.</p> <p>La educación está definida por el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia como servicio público que tiene una función social, pues con ella se busca, señala el constituyente primario, el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>Así mismo señala que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, correspondiendo al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizando el adecuado cubrimiento del servicio. (...)</p> <p><i>De otra parte, si bien la Constitución protege y garantiza el ejercicio de la libertad de expresión y opinión, esta debe ejercerse dentro de los límites propios de cada libertad y por los medios legales, pues, su protección no va hasta permitir su ejercicio aún en contra de los límites permitidos por la moral, la ley y el orden público. En el presente caso, no podría válidamente protegerse los derechos de la actora, cuando so pretexto de ejercer su libertad de expresión y opinión, lo ha hecho a través de un medio prohibido expresamente por la ley a los sindicatos, como lo es el de promover el cese de actividades o paros en el trabajo, diferentes a la declaratoria de huelga en la forma legal y en las actividades permitidas, encontrándose proscrita en las entidades que prestan un servicio público esencial, como en este caso lo es, la educación”.</i> (subrayado y negrilla fuera del texto original).</p> <p>En la sentencia C-450 de 1995 se resalta al asunto: <i>“Con respecto al literal b) de la mencionada disposición estima que las actividades de las empresas de transporte por tierra, mar y aire indudablemente son servicios públicos esenciales, porque están destinadas a asegurar la libertad de circulación (art. 24 C.P.), o pueden constituir medios necesarios para el ejercicio o la protección de otros derechos fundamentales (vida, salud, educación, trabajo, etc)”.</i></p>
<p><i>En relación con las empresas de telecomunicaciones, igualmente sus actividades constituyen servicios esenciales, porque ellas tienden a garantizar la libertad de expresar y difundir el pensamiento y las opiniones y la de informar y recibir información. Igualmente, pueden resultar necesarias o constituir medios para asegurar el ejercicio o el amparo de otros derechos fundamentales, tales como los mencionados anteriormente.</i> (...)</p> <p><i>En lo atinente a las actividades de explotación, refinación y transporte de petróleo y sus derivados, a que alude la letra h), estima la Corte que éstas son actividades básicas y fundamentales para asegurar a su vez otras actividades esenciales, como el transporte, la generación de energía, etc., todas ellas dirigidas a asegurar igualmente el ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales. Por consiguiente, dichas actividades constituyen servicios públicos esenciales.”</i></p> <p>Prelación de los Derechos de los Niños</p> <p>Es importante abordar desde otra óptica, el límite constitucional que tiene la huelga, y es en lo relacionado con la prelación de los derechos de los niños sobre los de los demás.</p> <p>Establece el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia:</p> <p><i>ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</i></p> <p><i>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</i> <i>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”</i> (subrayas fuera del texto)</p> <p>Respecto de este mandato constitucional, la Corte Constitucional ha dispuesto en sentencia T-075 de 2013:</p>	<p>“PREVALENCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-Criterios jurídicos que lo determinan: Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos”.</p> <p>Po su parte y ratificando la prelación de los derechos de la niñez, sostuvo la Corte en sentencia C 313-2014, las características que rodean la prelación de los derechos de los niños sobre los de los demás: <i>“El interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor”</i></p> <p>Se hace necesario resaltar la característica 3, en cuanto al ejercicio de ponderación que obligatoriamente se debe hacer en el caso en estudio, de la huelga frente a la educación de los niños, niñas y adolescentes, encontrando que con base en los criterios de la Corte y la posición doctrinal enunciada en esta ponencia, prima el segundo, por cuanto coexisten dos disposiciones constitucionales en favor de los menores, la educación en sí misma como derecho fundamental con expresa consagración en el bloque de constitucionalidad de nuestro país, tratados internacionales. Declaración de los Derechos del Niño de 1959, entre otros, a lo que se le suma la</p>

prelación de los derechos de los niños en sí mismo, como lo ordena el artículo 44 de la constitución política de Colombia, de ahí entonces que el resultado no puede ser otro, en el ejercicio de ponderación, que hacer prevalecer el derecho a la educación de los niños sobre el de los demás, en este caso, sobre la huelga.

Cabe resaltar, que en la Sentencia C-246 de 2017 la corte dispuso:

“El artículo 44 de la Constitución Política, establece el principio del interés superior del menor, el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Adicionalmente, la norma reconoce la situación de vulnerabilidad de estos sujetos y dispone su protección contra las diferentes formas de sometimiento. En ese sentido, indica que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Todo ello es reforzado por el hecho de que el artículo 44 incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos y le impone la obligación a la familia, el Estado y la sociedad, de asistir y protegerlos ante cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos.”

Esto último para clarificar quiénes tienen la obligación de garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, ya que, no es únicamente los padres, la familia, sino también la sociedad y el Estado, en ese orden de ideas, los trabajadores afiliados a FECODE por mandato constitucional tienen el deber legal por mandato constitucional de proteger y salvaguardar el derecho a la educación de la niñez colombiana y de manera indirecta el esfuerzo que muchos padres de familia hacen para enviar a estudiar a sus hijos, evitando entonces que ese esfuerzo se vea truncado ante el intempestivo cese de ilegal de actividades de sus funciones contractuales de educación.

5. IMPACTO FISCAL Y CONFLICTO DE INTERESES

Al no desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan derechos fundamentales¹³, a la presente ley debe dársele el trámite de una ley ordinaria.

Al tratarse del derecho de huelga, el cual está consagrado en el título II, en la segunda parte del Código Sustantivo del Trabajo (Derecho colectivo del trabajo), será competente para conocer del trámite del presente proyecto, la Comisión Séptima del Senado y la Cámara de Representantes.

¹³ Sentencia C-252/12

6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

El proyecto de ley radicado originalmente está conformado por tres artículos que se resumen de la siguiente manera:

- Artículo 1, trae el objeto de la iniciativa
- Artículo 2, presenta la modificación del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, para prohibir la huelga en los servicios públicos esenciales, considerados así por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- Artículo 3, es sobre la vigencia de la norma

Las modificaciones introducidas en el texto original del proyecto de ley radicado, en términos generales, buscan reglamentar el derecho de huelga en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 56 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, limitando su uso cuando se enfrente al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, que como ya lo expusimos líneas atrás, prevalece sobre cualquier otro derecho, situación o reclamación.

En ese sentido, la primera modificación que sufre el artículo es introducir la palabra *“esencial”* en cuerpo del texto, para dejar claro que la prohibición de la huelga es respecto a los servicios públicos esenciales.

La segunda modificación que se hace, consiste en reorganizar los literales de las actividades no taxativas que se consideran servicios públicos esenciales. En ese orden de ideas, el literal *a* queda de la misma forma en que se encontraba.

En el literal *b*, se cambia la palabra telecomunicaciones por *“las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)”*, con el fin de actualizar la norma y esta pueda responder a los avances tecnológicos que se han adelantado en los últimos 20 años.

El literal *c* se modifica adicionando lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-122 de 2012, donde se declaró la exequibilidad de esta actividad, *“en el entendido que solo se restringe el derecho de huelga en aquellos establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia, que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional”*.

El literal *d* se mantiene como venía, pues se busca la prevalencia del interés general y el derecho

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el reconocimiento del derecho a la educación de la niñez colombiana, como prevalente e inviolable frente a la posibilidad de huelga que tienen los docentes, es decir, un tema de interés general que, como ya lo expresamos, por mandato de la Constitución Política de Colombia, prevalece sobre el de los demás, insistimos, por tratarse de derechos fundamentales de los niños.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de dar prelación al derechos a la educación de los niños, niñas y adolescentes, y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración de la honorable Comisión VII del Senado, esta ponencia positiva al presente proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que los Senadores del Honorable Congreso de la República consideren su texto, obtener su aprobación y sea ley de la República en beneficio de la niñez colombiana.

al medio ambiente sano¹⁴.

El literal e) queda igual que como venía en la norma.

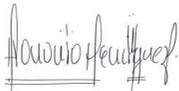
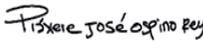
Por último, el literal *f* reviste de gran importancia, pues busca garantizar el derecho a la educación de todos los colombianos, el cual es un derecho fundamental con función social, en especial, el de los niños y adolescentes, quienes son sujetos de especial protección constitucional.

Las modificaciones que se proponen en nuestro ordenamiento jurídico interno, conforme a la legítima ponderación de derechos y la prelación de los derechos de los menores como lo ordena la normativa internacional de Derechos Humanos, inclusive, consisten en:

TEXTO ORIGINAL ACTUAL	TEXTO PROPUESTO EN ESTE PL
ARTICULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. De conformidad con la Constitución Nacional, está prohibida la huelga en los servicios públicos. Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades: a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público; b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones; c) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de	ARTICULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES . De conformidad con la Constitución Nacional y la jurisprudencia , está prohibida la huelga en los servicios públicos esenciales . Para este efecto se considera como servicio público esencial , toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general y/o garantizar derechos de sujetos de especial protección constitucional en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. Constituyen, por tanto, servicio público esencial , entre otras, las siguientes actividades: a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público; b) Las de empresas de transporte por tierra,

¹⁴ Constitución Política de Colombia. Art. 79.

<p>beneficencia; e) <Literal INEXEQUIBLE> Legislación Anterior f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones; g) <Literal INEXEQUIBLE> h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno, e i) <Ordinal derogado por el numeral 4º. del artículo 3º., de la Ley 48 de 1968.></p>	<p>agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC); c) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional. d) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones; e) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno; y f) Las de educación;</p>	<p>Constitución Nacional y la jurisprudencia, está prohibida la huelga en los servicios públicos esenciales. Para este efecto se considera como servicio público esencial, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general y/o garantizar derechos de sujetos de especial protección constitucional en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. Constituyen, por tanto, servicio público esencial, entre otras, las siguientes actividades: a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público; b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC); c) Las de establecimientos de asistencia social, de</p>	<p>Constitución Nacional y la jurisprudencia, está prohibida la huelga en los servicios públicos esenciales. Para este efecto se considera como servicio público esencial, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general y/o garantizar derechos de sujetos de especial protección constitucional en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. Constituyen, por tanto, servicio público esencial, entre otras, las siguientes actividades: a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público; b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC); c) Las de establecimientos de asistencia social, de</p>	<p>fundamental y prevalente del que gozan la niñez colombiana.</p>								
<p>Las propuestas de mejora del proyecto de ley radicado originalmente, son las siguientes:</p>												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO ORIGINAL</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE</th> <th>JUSTIFICACION DEL CAMBIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 837 373 1043"> <p>Artículo 1. Objeto. La presente norma tiene por objeto elevar a rango legal la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales, como mecanismo de protección y garantizar derechos a sujetos de especial protección constitucional.</p> </td> <td data-bbox="378 837 581 1043"> <p>Artículo 1. Objeto. La presente norma ley tiene por objeto elevar a rango legal la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales, como mecanismo de protección y garantizar derechos a sujetos de especial protección constitucional.</p> </td> <td data-bbox="586 837 787 888"> <p>Ajuste de redacción por técnica legislativa.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 1056 373 1172"> <p>ARTICULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. De conformidad con la</p> </td> <td data-bbox="378 1056 581 1172"> <p>ARTICULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. De conformidad con la</p> </td> <td data-bbox="586 1056 787 1172"> <p>Se hace necesario dejar dentro del texto legal, para evitar doble interpretación, claridad expresa sobre la educación como derecho</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE	JUSTIFICACION DEL CAMBIO	<p>Artículo 1. Objeto. La presente norma tiene por objeto elevar a rango legal la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales, como mecanismo de protección y garantizar derechos a sujetos de especial protección constitucional.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente norma ley tiene por objeto elevar a rango legal la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales, como mecanismo de protección y garantizar derechos a sujetos de especial protección constitucional.</p>	<p>Ajuste de redacción por técnica legislativa.</p>	<p>ARTICULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. De conformidad con la</p>	<p>ARTICULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. De conformidad con la</p>	<p>Se hace necesario dejar dentro del texto legal, para evitar doble interpretación, claridad expresa sobre la educación como derecho</p>			<p>7. PROPOSICIÓN</p>
TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE	JUSTIFICACION DEL CAMBIO										
<p>Artículo 1. Objeto. La presente norma tiene por objeto elevar a rango legal la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales, como mecanismo de protección y garantizar derechos a sujetos de especial protección constitucional.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente norma ley tiene por objeto elevar a rango legal la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales, como mecanismo de protección y garantizar derechos a sujetos de especial protección constitucional.</p>	<p>Ajuste de redacción por técnica legislativa.</p>										
<p>ARTICULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. De conformidad con la</p>	<p>ARTICULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. De conformidad con la</p>	<p>Se hace necesario dejar dentro del texto legal, para evitar doble interpretación, claridad expresa sobre la educación como derecho</p>										
<p>caridad y de beneficencia que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional. d) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones; e) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno; y f) Las de educación;</p>	<p>caridad y de beneficencia que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional. d) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones; e) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno; y f) Las actividades de educación; en especial cuando con ellas se desarrolle el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Congresistas de la Comisión Séptima del Senado de la República dar PRIMER DEBATE y APROBAR el Proyecto de Ley No. 53 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, prohibición de la huelga en los servicios públicos y esenciales"</p>										
		<p>De los honorables Congresistas.</p>										
		<p>Atentamente,</p>										
		<p> HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador Ponente Coordinador</p>										
		<p>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador Ponente</p>										
		<p>8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>										
		<p>PROYECTO DE LEY NO. 53 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, PROHIBICIÓN DE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y ESENCIALES"</p>										
		<p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p>										
		<p>DECRETA:</p>										
		<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto elevar a rango legal la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales, como mecanismo de protección y garantizar derechos a</p>										

<p>sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo de la siguiente manera: ARTICULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. De conformidad con la Constitución Nacional y la jurisprudencia, está prohibida la huelga en los servicios públicos esenciales. Para este efecto se considera como servicio público esencial, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general y/o garantizar derechos de sujetos de especial protección constitucional en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. Constituyen, por tanto, servicio público esencial, entre otras, las siguientes actividades: a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público; b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC); c) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional. d) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones; e) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno; y f) Las actividades de educación; en especial cuando con ellas se desarrolle el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <p>Atentamente,</p>  <p>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador Ponente Coordinador</p>  <p>OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador Ponente</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes noviembre del año dos mil veintidós (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 053 DE 2023 SENADO TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, PROHIBICIÓN DE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES". INICIATIVA: HH. SS. MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, PALOMA VALENCIA LASERNA, HH. RR. CRISTIAN GARCÉS ALJURE, HERNAN DARIO CAZDAVID MÁRQUEZ. RADICADO: EN SENADO: 01-08-2023 EN COMISIÓN: 15-08-2023 GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTÁ EL TEXTO ORIGINAL: 999/2023 NÚMERO DE FOLIOS: VEINTITRES (23) RECIBIDO EL DÍA: SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023. HORA: 12:25 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El secretario,</p>  <p>PRAXERE JOSE OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima Senado de la República</p>
--	--

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes 03 de octubre de 2023, según Acta número 08, de la Legislatura 2023-2024)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se fortalece la Ley 1616 de 2013 y la política nacional de salud mental y se dictan otras disposiciones..

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO</p> <p>(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES 03 DE OCTUBRE DE 2023, SEGÚN ACTA No. 08, DE LA LEGISLATURA 2023-2024)</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY N° 055 DE 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEY 1616 DE 2013 Y LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º Objeto. El objeto de la presente ley es fortalecer la Política Nacional de Salud Mental, mediante la participación comunitaria, intersectorial y enfoques complementarios, para garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental de la población colombiana por medio de la promoción de salud mental, la prevención de los trastornos mentales y la atención integral e integrada en salud mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad al artículo 49 de la Constitución; con fundamento en <u>los enfoques promocionales</u> de calidad de vida, <u>así como en los enfoques de curso de vida, territoriales, diferenciales, de género, derechos humanos, psicosociales, incluyendo tanto los determinantes sociales en salud como las estrategias</u> y principios de la Atención Primaria en Salud; y dictar disposiciones relacionadas.</p>	<p>Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. La presente ley deberá implementarse a nivel nacional con un enfoque de atención integral basada en la promoción de la salud y prevención universal, selectiva e indicada de los trastornos de salud mental, así como, en estilos de vida que propendan por el bienestar y la convivencia sociales. Así mismo, se aplicará sobre un enfoque de derechos humanos con especial atención en grupos vulnerables.</p> <p>Artículo 3º. Principios. Además de los principios rectores ya establecidos en la normativa vigente sobre salud mental, y de los que la reglamentación periódica estime convenientes, se deberán orientar las acciones propuestas dentro de la Política Nacional de Salud Mental sobre los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Inclusión social y no discriminación por motivo de enfermedad mental. Prevención, atención integral y atención temprana. Protección especial de menores, personas con discapacidad y adultos mayores. Confidencialidad. Derecho a la atención e intervención psicológica, farmacológica o social según las necesidades, tanto en consulta externa como en hospitalización; y al debido diagnóstico. Fortalecimiento, formación y fomento continuo de la red de atención en salud mental, en los ámbitos público, privado, familiar, del tercer sector y de las entidades religiosas para la prevención y atención integral de pacientes y sus familias. Economía. Eficiencia y celeridad en los trámites. Acceso oportuno y claro a la información. Innovación y progresividad en la atención integral.
--	---

<p>k) Respeto irrestricto a la convicción espiritual y de conciencia del paciente y su red de apoyo.</p> <p>l) Respeto por parte de los profesionales de la salud al paciente y a su familia.</p> <p>Artículo 4°. Coordinación y gobernanza. Para su implementación el Gobierno Nacional aplicará un enfoque de coordinación interinstitucional, intersectorial y de gobernanza que permita la amplia participación de autoridades del orden nacional y territorial, así como de organizaciones, de la ciudadanía en sus distintos espacios de diálogo y participación, redes, del Consejo Nacional de Salud Mental y los Consejos departamentales de salud mental, comités locales, municipales y departamentales; para lo cual desarrollará mecanismos de articulación y diálogo alrededor de la formulación, implementación y evaluación de la Política Nacional de Salud Mental.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN, ACTUALIZACIÓN DE PROTOCOLOS EN SALUD MENTAL Y CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN</p> <p>Artículo 5°. Fomento de la formación y la Investigación en Salud Mental. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Salud Mental o las entidades que hagan sus veces, coordinará con las demás entidades del Estado y entidades del sector privado el desarrollo de acciones para el fomento de la investigación en salud mental en Colombia, así como la capacitación y formación continua en la materia del talento humano en salud fortaleciendo así la atención primaria en salud.</p> <p>Parágrafo. Asimismo, facilitará el acceso y difusión de material pedagógico en promoción, prevención, orientación y primeros auxilios psicológicos para la ciudadanía en general y los servidores públicos, promoviendo de esta manera la participación comunitaria.</p>	<p>Artículo 6°. Actualización y elaboración de guías, protocolos y rutas de atención en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, <u>dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley</u>, elaborará o actualizará los protocolos, guías <u>y rutas de atención en salud que abarque la</u> promoción y prevención, intervención, tamizaje <u>paliación</u> y orientación en salud mental <u>y consumo de sustancias psicoactivas</u>, las cuales deberán ser socializadas <u>y acogidas de forma obligatoria</u> para la formación, <u>actualización periódica y atención en salud de los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud competentes</u>, incluso desde los niveles de atención de la salud no especializada o primaria. <u>Los protocolos y guías se armonizarán con el reconocimiento de las libertades individuales, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad de conciencia y toma de decisiones.</u></p> <p>Artículo 7°. Caracterización de la población con problemas o trastornos de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación y apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE o la entidad que haga sus veces, el Consejo Nacional de Salud Mental, el Observatorio Nacional de Salud Mental y las demás entidades que se considere necesario convocar, deberán recopilar, consolidar y reportar la información necesaria con el fin de adelantar una caracterización plena y continua del trastorno mental y de la salud mental en Colombia; con el fin de generar datos y evidencia de base sobre la carga de la enfermedad, la predictibilidad de la misma, los determinantes sociales de la salud, los factores de riesgo y los protectores; y demás información relevante para garantizar el bienestar físico y mental de la población colombiana, mediante el diseño e implementación de soluciones de acuerdo a la Política Nacional de Salud Mental y la atención integral en salud.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de la implementación de la presente disposición, entre las demás que se consideren necesarias, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir un reporte anual, el cual será</p>
<p>de conocimiento público sobre los avances en materia científica, de caracterización y diagnóstico, así como de las acciones y recomendaciones para la formulación y evaluación de la Política Nacional de Salud Mental.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación facilitará, apoyará y gestionará propuestas de investigación, con el fin de generar datos y evidencia que aporten al conocimiento del estado de la salud mental en Colombia. Así mismo, brindará un apoyo técnico frente a la metodología a tener en cuenta para el reporte que presentará el Ministerio de Salud y Protección Social y el DANE.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, INTERSECTORIAL y ENFOQUES COMPLEMENTARIOS EN LA PREVENCIÓN DE LOS PROBLEMAS Y TRASTORNOS DE SALUD MENTAL</p> <p>Artículo 8°. Apoyo comunitario y del sector religioso en la prevención de la enfermedad mental. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 6 de la Ley 1616 de 2013, como de la normativa que la complemente o sustituya, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, determinarán y desarrollarán las acciones pertinentes para asegurar la participación <u>de manera voluntaria</u> del sector religioso <u>y las facultades de psicología de las universidades públicas y privadas en los procesos de acompañamiento voluntario</u> como parte de la prevención de los problemas y trastornos de salud mental en respeto a la voluntad de las personas, su red de apoyo y de las comunidades.</p> <p>En virtud del diálogo social multitemático e integral promovido por los actores comunitarios y del sector Interreligioso, <u>las entidades mencionadas</u> propenderán por la capacitación y participación voluntaria para promover la generación de <u>entornos y</u> factores protectores y de prevención para la comunidad. Con este fin el Gobierno Nacional desarrollará:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La formación en primeros auxilios psicológicos, para el reconocimiento de signos de alerta y socialización de rutas para acceder al sistema de salud y a la oferta institucional para la promoción de la salud mental, prevención del suicidio, otros trastornos y el consumo de sustancias psicoactivas, <u>de manera prevalente en instituciones educativas públicas y privadas, de educación primaria y secundaria, con participación de los padres de familia.</u> 2. La <u>difusión y fácil acceso a</u> la Estrategia Nacional de la Prevención de la Conducta Suicida, <u>como a las rutas de atención en salud mental; con enfoque prioritario en los niños, niñas y adolescentes.</u> 3. <u>La articulación entre la nación, el territorio y las comunidades en coordinación con</u> las Secretarías de Salud departamentales, municipales y distritales <u>con los Comités Locales de Libertad Religiosa, instituciones educativas y demás instancias comunitarias.</u> 4. El acompañamiento en campañas que promuevan el autocuidado y autoestima, <u>con especial atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad y adultos mayores.</u> <p>Con el fin que ayuden a articular el rol social de estos actores y sectores con las estrategias de prevención y promoción en salud mental con la población.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de la presente disposición, se podrá armonizar con lo dispuesto en las políticas públicas de libertad religiosa a nivel nacional y territorial. De igual forma se podrá articular con los actores, sectores, comités de libertad religiosa, redes, y espacios de participación que hacen parte de esta, de conformidad al artículo 3° de la presente ley y del Decreto 437 de 2018, y demás disposiciones que lo complementen o sustituyan.</p>

<p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional coordinará con los entes del nivel nacional y autoridades territoriales, la armonización de la presente ley y de la Política Nacional de Salud mental con el Plan Nacional de Orientación Escolar, los Centros de Escucha, las Zonas de Orientación; y demás estrategias comunitarias que fomenten las acciones de promoción, prevención, atención, servicios y oportunidades para mejorar la calidad de vida de las comunidades.</p> <p>Artículo 9°. Estudio del Impacto de las Acciones Intersectoriales y Comunitarias en la salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitará información al Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación - DNP y el DANE, para desarrollar estudios periódicos que permitan identificar, determinar y reconocer el impacto de los diferentes actores comunitarios, organizaciones, sectores económico, social, religioso, académico o de otra índole en materia de salud mental y el aporte al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo.</p> <p>Parágrafo 1. Para el desarrollo de los estudios periódicos se podrá realizar convenios con entidades públicas, privadas y/o de cooperación internacional para su realización, conforme a los criterios técnicos que se definan para dichos efectos.</p> <p>Artículo 10°. Economía del Cuidado. El Gobierno Nacional desarrollará planes, programas y proyectos multidisciplinares e interdisciplinares encaminados al reconocimiento, la formalización y fomento de la economía del cuidado, así como para el apoyo a los cuidadores y al entorno familiar.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección social y el Consejo Nacional de Salud Mental con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como con las demás entidades del Estado, entes territoriales</p>	<p>y autoridades municipales y departamentales, coordinarán el análisis de la prestación de servicios de salud y conexos, para determinar la demanda social; así como el desarrollo de objetivos y metas en la materia, a fin de integrarlos con la Política Nacional de Salud Mental.</p> <p>Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, el acceso a bienes y servicios complementarios podrá ser suministrado por parte de las EAPB, previo cumplimiento de los requisitos de autorización de prestación de los mismos de acuerdo a los procedimientos legales y reglamentarios establecidos, la evidencia científica que los sustente y la justificación del especialista en el área de la salud. El Ministerio de Salud deberá reglamentar la asignación presupuestal que corresponda a este servicio, formas y periodos de pago.</p> <p>Artículo 11°. Deporte como factor protector de la Salud Mental. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio del Deporte, las Secretarías de Educación y las entidades territoriales a nivel nacional, departamental y municipal, incluirán en sus planes de desarrollo metas que propendan por el fomento del deporte, la actividad física, las actividades lúdicas y el aprovechamiento del tiempo libre en los diferentes ciclos de la vida, beneficiando así a la población residente en Colombia en el fortalecimiento y optimización de los procesos cognitivos y emocionales.</p> <p>Artículo 12°. Inclusión Social. El Gobierno Nacional emitirá reconocimiento para las empresas privadas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones del tercer sector y entidades del sector público que establezcan políticas de inclusión laboral y social, para las personas sujetos de la Política de Salud Mental.</p> <p>Las entidades territoriales estarán autorizadas para realizar reconocimientos públicos a empresas privadas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones del tercer sector y entidades del sector público que establezcan políticas de inclusión laboral y social,</p>
<p>para las personas sujetos de la Política de Salud Mental. Así mismo, podrán incluir en sus planes de desarrollo metas de inclusión social para los pacientes en rehabilitación en salud mental y sus cuidadores.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV FORTALECIMIENTO EN EL ACOMPAÑAMIENTO Y ATENCIÓN POBLACIONES VULNERABLES</p> <p>Artículo 13°. Atención Especial al Adulto Mayor. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Salud Mental, o la entidad que haga sus veces, coordinarán con las demás entidades del Estado, entes territoriales y autoridades municipales y departamentales, acciones dirigidas a la inclusión del adulto mayor en programas permanentes para la prevención y atención integral de trastornos mentales, con especial énfasis en diagnósticos de deterioro cognoscitivo y demencias; así como el apoyo en la creación de hábitos activos de vida saludable, la actividad física y cognitiva para acrecentar su bienestar y su habilitación psicosocial; en reconocimiento y procura de orientación inclusiva y voluntaria como agentes activos de su familia, comunidad y de la sociedad en general.</p> <p>Artículo 14°. Habitabilidad de calle y enfermedad mental. De conformidad a la Ley 1641 de 2013, y complementarias; el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, coordinarán con las demás entidades del Estado, entes territoriales y autoridades municipales, estrategias para atender a las personas en condición de habitabilidad de calle con enfermedad mental, por dependencia a sustancias psicoactivas, o por causa de la misma enfermedad; y prestar la atención integral a esta población, de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente ley y complementarias. Igualmente podrán establecer convenios con entidades públicas, privadas y de cooperación, para la debida atención, inclusión social y acompañamiento de los pacientes en condición de habitabilidad de calle.</p>	<p>Para la atención por urgencias de trastornos mentales de las personas en condición de habitabilidad de calle, de conformidad al artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la IPS podrá solicitar a la Defensoría del Pueblo o a la Personería, la valoración de apoyos para el acompañamiento al paciente en la atención de urgencias, tratamiento, diagnóstico y seguimiento.</p> <p>Artículo 15°. Orientación a connacionales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces y el Ministerio de Relaciones Exteriores, coordinarán las acciones pertinentes para orientar a los connacionales, sobre las rutas de acceso a atención psicosocial desde el exterior; así como para garantizar la difusión de la oferta sobre prevención y atención integral de enfermedad mental en Colombia y en el país de acogida.</p> <p>Artículo 16°. Atención en salud mental para personas con dependencia a sustancias psicoactivas. La entidad rectora de la Política de Salud Mental incluirá acciones para brindar atención en salud mental a las personas en proceso de tratamiento y/o desintoxicación de sustancias psicoactivas, quienes podrán recibir asistencia espiritual en su proceso en respeto a su voluntariedad y a su creencia, en articulación con la normativa vigente en materia de consumo de sustancias psicoactivas. De igual manera, se contemplará la orientación y la atención en salud mental para el núcleo familiar de quien presente dependencia a sustancias psicoactivas.</p> <p><u>Las entidades encargadas de la política de consumo de sustancias psicoactivas deberán dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los casos de afectación directa o indirecta de menores de edad dentro del núcleo familiar en atención, para que esta entidad realice los seguimientos y procesos correspondientes.</u></p> <p>Artículo 17°. Prevención de la adicción. El Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el INVIMA y el Consejo Nacional</p>

<p>de Salud Mental, las EAPB e IPS desarrollará campañas de prevención y evaluación continua ante la prescripción de tratamientos, o medicamentos que repercutan en el desarrollo de trastornos mentales como efecto secundario de su uso. Con este fin publicará un listado anual de alertas sobre el uso y limitaciones del uso prolongado de determinados medicamentos; junto con el llamado al consumo y prescripción responsable de medicamentos que generen dependencia o efectos secundarios sobre la salud mental.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V RED ATENCIÓN EN SALUD, ATENCIÓN, EVALUACIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS</p> <p>Artículo 18°. Red de atención en salud mental. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, coordinará con las demás entidades del Estado, entidades territoriales y autoridades municipales y departamentales, el estudio y evaluación de la demanda en la atención ambulatoria, de urgencias y de hospitalización por problemas o trastornos de salud mental, así como de tratamiento, de cuidado y atención psicológica y social en todo el territorio nacional, con el fin de establecer las metas a cubrir, sin perjuicio de las que además se definan, en materia de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Talento humano suficiente en salud para cubrir la demanda. 2. Personal de apoyo cualificado. 3. Centros o instalaciones de atención en salud mental especializados necesarios. <p>Para fortalecer y garantizar una red de atención en salud humanizada y con calidad en esta materia.</p> <p>Artículo 19°. Derecho a la atención, evaluación, diagnóstico y tratamiento. En concordancia de los derechos de las personas consagrados en el artículo 6° de la Ley 1616 de 2013, las entidades del Sistema de Salud deberán garantizar el derecho a la efectiva promoción y acceso a programas de prevención, convivencia y psicoeducación, la</p>	<p>planeación e intervención psicológica y social relacionada al trastorno de salud mental y su cuidado.</p> <p>Los exámenes diagnósticos, medidas terapéuticas y citas necesarias deberán ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Suministrados de forma celer y oportuna por la entidad prestadora de salud dentro de los términos que defina el profesional de la salud, asegurando el acceso efectivo a promoción, prevención, tratamiento y diagnóstico del trastorno de salud mental, especialmente para quienes ingresen por atención de urgencias; b) Efectivamente registrados en la historia clínica electrónica interoperable para la debida caracterización y seguimiento de los pacientes. c) Agendados de forma oportuna en ambos regímenes. Las EPS o quien haga sus veces, mantendrán las agendas abiertas para la asignación de citas durante todo el año, en caso de requerirse autorización previa para la cita, la respuesta de la EPS no podrá exceder los 5 días hábiles desde el momento de la radicación. <p>En los casos donde el profesional de la salud tratante, de acuerdo con la condición clínica del paciente, defina un tiempo específico para la atención por especialista, la EPS realizará la gestión correspondiente para asignar la cita dentro dichos tiempos.</p> <ol style="list-style-type: none"> d) Dispuestos en canales de atención virtual, telefónicos y físicos para el agendamiento de citas. e) Habilitados en canales de atención como la telemedicina o alternativas a la atención presencial, sin perjuicio de la misma, con el fin de facilitar el acceso al derecho fundamental a la salud, al diagnóstico y tratamiento efectivo en todo el país, considerando la afinidad, condiciones geográficas y culturales del entorno del paciente para su adecuada atención. Se dará prelación a estas alternativas de atención, cuando los pacientes tengan limitaciones para asistir de manera presencial por su condición física o mental o en su desplazamiento por encontrarse localizado en zonas rurales o
<p>de difícil acceso y que requieran autorización de fórmulas médicas reiterativas.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos de hospitalización por causa de trastorno mental, no podrán desatenderse las demás patologías físicas que sufra el paciente. El tratamiento propenderá por la recuperación y atención integral.</p> <p>Parágrafo 2. Para la prestación del servicio de urgencias, se debe atender a los usuarios con trastornos de salud mental con el debido enrutamiento y celeridad de acuerdo al sistema de selección y clasificación de pacientes en los servicios de urgencias - triage y a los estándares internacionales sobre protocolos y tiempos de atención de esta población. Así mismo, se debe realizar el seguimiento del tratamiento por parte de la entidad prestadora de salud asignada.</p> <p>Parágrafo 3. Se prohíben las conductas dilatorias o atribuibles a condiciones administrativas ajenas al paciente, que afecten su atención profesional y especializada, así como la continuidad que requiera el paciente en el marco de su tratamiento y control.</p> <p>Artículo 20°. Dispensación de medicamentos. La entidad prestadora de salud deberá asegurar la continuidad del tratamiento de las personas con trastornos de salud mental, para lo cual no podrá suspender en ningún momento la formulación de medicamentos para el manejo de los mismos, salvo por decisión del médico tratante en coordinación con el paciente y su red de apoyo dentro del marco de rehabilitación.</p> <p>Para la dispensación de medicamentos se:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Garantizara su entrega a nivel nacional, para lo cual el Gobierno Nacional a través del SisPro, o el mecanismo que haga sus veces, definirá la ruta para que las Instituciones Prestadoras de Salud - IPS, las Entidades Prestadoras de Salud - EPS, Personal de Salud, los dispensarios y farmacias autorizadas y los pacientes, puedan acceder a la orden médica y diagnóstico del paciente, para su efectivo 	<p>tratamiento y control. De igual manera, la EPS no deberá requerir o exigir al paciente copia de la información que ya reposé sobre la historia clínica del mismo.</p> <ol style="list-style-type: none"> b) Deberá contar con firma digital del médico tratante, donde sea posible, para la debida prescripción de exámenes, tratamientos y órdenes médicas que se considere necesarios. c) Deberá facilitar por parte de las EPS el trámite de las autorizaciones en un tiempo no mayor a las 24h de la prescripción, y facilitará de manera inmediata la autorización ante las entidades competentes y prestadoras de los servicios de dispensación dentro del sistema que se desarrolle a partir de la presente disposición. d) Garantizará la entrega de los medicamentos por el tiempo prescrito, aquellos tratamientos prescritos y catalogados como permanentes no podrán ser suspendidos so excusa de falta de actualización de la fórmula o autorización médica. <u>En caso de escasez o desabastecimiento de medicamentos, el gobierno nacional deberá disponer lo pertinente para el reemplazo oportuno del medicamento más óptimo para el paciente.</u> e) Solicitará autorización para la prescripción de medicamentos o servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, con el fin de encontrar el mejor tratamiento posible para el manejo del paciente de salud mental de acuerdo con la particularidad del diagnóstico, si así el médico tratante lo considera basado en el principio de evidencia científica. <p>El paciente podrá cambiar de médico tratante sin perjuicio de la continuidad del diagnóstico, tratamiento y medicación, <u>previo concepto del comité médico o de otro profesional especializado sobre la pertinencia de la continuidad del diagnóstico.</u> Para lo cual los</p>

<p>profesionales de la salud, podrán tener acceso a la historia clínica digital para el debido seguimiento.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional establecerá los procedimientos y reglamentación para la dispensación, con base en la historia clínica electrónica y la interoperabilidad de los sistemas de la red de salud, prestadores y dispensarios públicos y privados.</p> <p>Parágrafo 2. Desde los niveles de atención primaria, y con respaldo de las entidades promotoras de salud o las que hagan sus veces, se contará con programas permanentes para el diagnóstico y seguimiento de pacientes en salud mental.</p> <p>Artículo 21°. Reglamentación y Vigencia. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las demás entidades respectivas al campo de aplicación, reglamentará lo establecido en la presente Ley en los siguientes 6 meses a la entrada en vigencia de la misma. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).</p> <p>La ponente única,</p> <div style="text-align: center;">  <p>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República</p> </div>	<p>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C., en la sesión presencial, de fecha martes tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), según Acta No. 08, de la Legislatura 2023-2024, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 055 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEY 1616 DE 2013 Y LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p><u>1.IMPEDIMENTOS PRESENTADOS</u></p> <p><u>1.1.IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ:</u></p> <p>Bogotá D.C., 18 de septiembre 2023</p> <p>Senadora MARTHA PERALTA Presidente Comisión Séptima Senado Ciudad.</p> <p>Respetada presidenta</p> <p>Ref. Manifestación de impedimento Proyecto de Ley No. 55/2023 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEY 1616 DE 2023 Y LA POLITICA NACIONAL DE SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>
<p><i>De manera respetuosa, de conformidad a lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019, y demás normas concordantes, me permito presentar impedimento sobreviniente para participar en la votación y discusión del Proyecto de ley de la referencia.</i></p> <p><i>Impedimento que se generaría al considerar la afinidad que tengo con el actual Gobernador del Casanare.</i></p> <p><i>Cordialmente.</i></p> <p>JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ Senador de la República</p> <p><u>1.2.IMPEDIMENTO PRESENTADO POR H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF:</u></p> <p>Bogotá., D.C., septiembre de 2023</p> <p>Senadora MARTHA PERALTA E Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad.</p> <p>Ref. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROYECTO DE LEY 055 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEY 1616 DE 2013 Y LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Respetada Presidenta,</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista y Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, por su intermedio, comedidamente manifiesto a la Honorable Comisión Séptima mi impedimento, dado que considero podría existir conflicto de intereses de orden moral y económico, con fundamento en los siguiente.</p> <p>SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Familiar en segundo grado de consanguinidad ostenta la calidad de Gobernador de un ente territorial para el periodo 2020 – 2023</p> <p>RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO</p> <p>La situación de conflicto de intereses enunciadas, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme del conocimiento del PROYECTO DE LEY 055 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEY 1616 DE 2013 Y LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en razón a las nuevas atribuciones asignadas a los entes territoriales, fundamentalmente en los Departamentos, esto, contrarrestado con lo establecido en la ley 715 de 2001, artículo 43, Competencias de las entidades territoriales en el sector salud, es el gobernador la máxima autoridad en salud en el territorio de su jurisdicción, a quien le corresponde entre otras funciones, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p><i>Cordialmente,</i></p> <p>NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República</p>

2.VOTACIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS:

Puestos a discusión y votación, los impedimentos presentados por los H. Senadores: Josué Alirio Barrera Rodríguez y Nadya Georgette Blel Scaff, estos fueron negados, con el mecanismo de votación nominal, con ocho (08) votos negativos, ningún voto positivo, ninguna abstención.

3. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2023-2024				
TEMA				
VOTACIÓN				
IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR:				
H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Y H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF				
AL PROYECTO DE LEY No. 055 DE 2023 SENADO				
ACTA No. 08	FECHA: 03OCT23			
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		X	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		X	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO EXCUSA
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		X	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			EXCUSA

9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		X		
10	PERALTA EPIEVÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)		X		
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		X		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)			EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	00	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: NEGADOS
			IMPEDIDOS	00	
	NO	08	NO ESTUVERON PRESENTES	01	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	02	

3.1.TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de Ley 055 de 2023 Senado "Por medio de la cual se fortalece la Ley 1616 de 2013 y la Política Nacional de Salud Mental y se dictan otras disposiciones", con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia **POSITIVO**.

Atentamente,

De la honorable senadora

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

Coordinadora Ponente
Senadora de la República
Partido Político MIRA

3.2.VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el Informe de Ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley No. 055 de 2023 Senado, esta se aprueba por unanimidad con el mecanismo de votación nominal, por ocho (08) Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto en contra, ninguna abstención.

4.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE CON LAS PROPOSICIONES AVALADAS. EL TÍTULO DEL PROYECTO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO:

Puesto a discusión y votación el articulado en bloque (propuesta por la ponente única, Senadora Ana Paola Agudelo García) con las proposiciones avaladas, el título del Proyecto de Ley 055 de 2023, Senado y el deseo de la Comisión que este Proyecto pase a segundo debate Senado, se obtuvo su aprobación por unanimidad con el

mecanismo de votación nominal, por nueve (09) Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación, ningún voto en contra, ninguna abstención.

El título quedó aprobado de la siguiente manera:

PROYECTO DE LEY No. 055 de 2023 Senado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEY 1616 DE 2013 Y LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

5. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 055/2023 SENADO.

Proyecto de Ley No. 55/2023 Senado, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEY 1616 DE 2013 Y LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

INICIATIVA: HH.SS ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ.
RADICADO: EN SENADO: 01-08-2023 EN COMISIÓN: 15-08-2023 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1ª DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	PONENCIA 2ª DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1ª DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CAMARA	PONENCIA 2ª DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
21 Art 999/2023	21 Art 1225/2023							

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES (29-08-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	PONENTE	MIRA

ANUNCIOS

Martes 12 de Septiembre de 2023 según Acta N° 06, Martes 19 de Septiembre de 2023 según Acta N° 07.

TRÁMITE EN SENADO
AGO.31.2023: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1831-2023
SEP.07.2023: Radican Informe de ponencia para primer debate
SEP.07.2023: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-1866-2023
OCT.03.2023. Se inicia la discusión y se aprueba el informe de ponencia según consta en el Acta N° 08, se designa en estrado a los mismos ponentes.
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES (03-10-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	PONENTE	MIRA

6. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Honorables Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

7. PROPOSICIONES RADICADAS (AVALADAS Y APROBADAS)

7.1. PROPOSICIÓN AL ART. 1° PRESENTADA POR LA HONORABLE SENADORA NORMA HURTADO SÁNCHEZ:

otra parte, también se considera adecuado introducir un eferente conceptual de la Política Nacional del 2018 relativo al análisis de los determinantes sociales.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República

7.2. PROPOSICIÓN AL ART. 6° PRESENTADA POR LA HONORABLE SENADORA NORMA HURTADO SÁNCHEZ:

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario
 Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 055 de 2023 Senado, “Por medio de la cual se fortalece la Ley 1616 de 2013 y la Política Nacional de Salud Mental y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 6. Actualización y elaboración de guías, y protocolos y rutas de atención en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, elaborará o actualizará los protocolos, y guías y rutas de atención en salud que abarque de la promoción y prevención, intervención, tamizaje, paliación y orientación en salud mental y consumo de sustancias psicoactivas, las cuales deberán ser socializados y acogidas de forma obligatoria para la formación, actualización periódica y atención en salud de los su personal agentes del Sistema General de Seguridad

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario
 Comisión Séptima Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 055 de 2023 Senado, “Por medio de la cual se fortalece la Ley 1616 de 2013 y la Política Nacional de Salud Mental y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 1° Objeto. El objeto de la presente ley es fortalecer la Política Nacional de Salud Mental, mediante la participación comunitaria, intersectorial y enfoques complementarios, para garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental de la población colombiana por medio de la promoción de salud mental, la prevención de los trastornos mentales y la atención integral e integrada en salud mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad al artículo 49 de la Constitución; con fundamento en el los enfoques promocionales de calidad de vida, así como en los enfoques de curso de vida, territoriales, diferenciales, de género, derechos humanos, psicosociales, incluyendo tanto los determinantes sociales en salud como y las estrategias y principios de la Atención Primaria en Salud; y dictar disposiciones relacionadas.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley introduce la noción de un enfoque de atención integral e integrada en salud basada en la prevención y la promoción. En todo caso, se considera conveniente incluir en el desarrollo del articulado los enfoques planteados por la Política Nacional del 2018, los cuales son: enfoque de desarrollo basado en DDHH, curso de vida, territorial y diferencial, enfoque de género y enfoque psicosocial. Por

<p><u>Social en Salud competentes</u>, incluso desde los niveles de atención de la salud no especializada o primaria. <u>Los protocolos y guías se armonizarán con el reconocimiento de las libertades individuales, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad de conciencia y toma de decisiones.</u></p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se busca que el artículo 6 se haga consistente con los enfoques de la Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas del año 2019, así como los lineamientos previos en este campo con los cuales predomina y son primordiales los derechos a las libertades individuales, derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libertad de conciencia y toma de decisiones. Por otra parte, se busca que en la elaboración de los protocolos y guías se incluya el consumo de sustancias psicoactivas, haciendo obligatorio su acogimiento para brindar la atención en salud por trastornos mentales y problemas de drogadicción, toda vez que agentes como las EPS no cuentan con estas guías y protocolos.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República</p> <p>7.3.PROPOSICIÓN AL ART. 8° PRESENTADA POR LA HONORABLE SENADORA BERENICE BEDOYA PÉREZ:</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICION</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese al artículo 8 del Proyecto de Ley N° 55 de 2023 Senado,</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEY 1616 DE 2013 Y LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Apoyo comunitario y del sector religioso en la prevención de la enfermedad mental. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 6 de la Ley 1616 de 2013, como de la normativa que la complementa o sustituya, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, determinarán y desarrollarán las acciones pertinentes para asegurar la participación <u>de manera voluntaria</u> del sector religioso <u>y las facultades de psicología de las universidades públicas y privadas en los procesos de</u> y su acompañamiento como parte de la prevención de los problemas y trastornos de salud mental en respeto a la voluntad de las personas, su red de apoyo y de las comunidades.</p> <p>En virtud del diálogo social multitemático e integral promovido por los actores comunitarios y del sector Interreligioso, se propenderá por su capacitación y participación voluntaria para promover su rol activo en la generación de factores protectores y de prevención para la comunidad, frente a conductas que afecten la salud mental mediante:</p> <p>(...)</p> <p>Cordialmente,</p> <p>BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Es importante incluir en el apoyo comunitario y de manera voluntaria del sector religioso y de las Facultades de Psicología de las Universidades públicas y privadas en la prevención de la enfermedad mental.</p>
<p>7.4.PROPOSICIÓN AL ART. 8° PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA Proyecto de Ley N° 055 de 2023 Senado "Por medio de la cual se fortalece la Ley 1616 de 2013 y la Política Nacional de Salud Mental y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p>Artículo 8°. Apoyo comunitario y del sector religioso en la prevención de la enfermedad mental. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 6 de la Ley 1616 de 2013, como de la normativa que la complementa o sustituya, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces y el Ministerio del Interior, determinarán y desarrollarán las acciones pertinentes para asegurar la participación del sector religioso y su acompañamiento <u>voluntario</u> como parte de la prevención de los problemas y trastornos de salud mental en respeto a la voluntad de las personas, su red de apoyo y de las comunidades.</p> <p>En virtud del diálogo social multitemático e integral promovido por los actores comunitarios y del sector Interreligioso, <u>las entidades mencionadas se propenderán por su</u> la capacitación y participación voluntaria para promover <u>su rol activo</u> en la generación de <u>entornos</u> y factores protectores y de prevención para la comunidad; <u>frente a conductas que afecten la salud mental mediante</u>. Con este fin el Gobierno Nacional desarrollará:</p> <p>1. La formación en primeros auxilios psicológicos, para el reconocimiento de signos de alerta y socialización de rutas para acceder al sistema de salud y a la oferta institucional para la promoción de la salud mental, prevención del suicidio, otros trastornos y el consumo de sustancias psicoactivas, <u>de manera prevalente en</u></p>	<p><u>instituciones educativas públicas y privadas, de educación primaria y secundaria, con participación de los padres de familia.</u></p> <p>2. La <u>difusión y fácil acceso a</u> creación de una ruta de articulación entre el sector religioso y la Estrategia Nacional de la Prevención de la Conducta Suicida, <u>como a las rutas de atención en salud mental; con enfoque prioritario en los niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p>3. <u>La articulación entre la nación, el territorio y las comunidades en coordinación con</u> El <u>acompañamiento de</u> las Secretarías de Salud departamentales, municipales y distritales <u>con en</u> los Comités Locales de Libertad Religiosa, <u>instituciones educativas y demás instancias comunitarias.</u></p> <p>4. El acompañamiento en campañas que promuevan el autocuidado y autoestima, <u>con especial atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad y adultos mayores.</u></p> <p>Con el fin que ayuden a articular el rol social de estos actores y sectores con las estrategias de prevención y promoción en salud mental con la población.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de la presente disposición, se podrá armonizar con lo dispuesto en las políticas públicas de libertad religiosa a nivel nacional y territorial. De igual forma se podrá articular con los actores, sectores, comités de libertad religiosa, redes, y espacios de participación que hacen parte de esta, de conformidad al artículo 3° de la presente ley y del Decreto 437 de 2018, y demás disposiciones que lo complementen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional coordinará con los entes del nivel nacional y autoridades territoriales, la armonización de la presente ley y de la Política Nacional de Salud mental con el Plan Nacional de Orientación Escolar, los Centros de Escucha, las Zonas de Orientación; y demás estrategias comunitarias que fomenten las acciones de promoción, prevención, atención, servicios y oportunidades para mejorar la calidad de vida de las comunidades.</p> <p>JUSTIFICACION</p>

<p>De conformidad con el mandato del artículo 43 y 44 de la CN las mujeres y los niños, en especial cuando estén en una situación de vulnerabilidad, en este caso una afectación en su salud mental, deben tener atención preferente y prevalente del estado. La mejor manera de materializar este mandato en este proyecto de ley al brindarles de manera preferente formación y sensibilización en primeros auxilios. De igual manera se hace necesario un enfoque de género, entendido este como la mirada y trato especial hacia las mujeres por esta condición, máxime que son las más afectadas en su salud mental por las diferentes violencias a las que son sometidas.</p> <p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador</p> <p>7.5.PROPOSICIÓN AL ART 9° PRESENTADA POR LOS SENADORES ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Y EL HONORABLE SENADOR JOSÉ ALFREDO MARÍN:</p> <p>Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Proyecto de Ley No. 055 de 2023 Senado "Por medio de la cual se fortalece la Ley 1616 de 2013 y la Política Nacional de Salud Mental y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Modifíquese el artículo 9° del Proyecto de Ley No. 055 de 2023 Senado, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9. Estudio del Impacto de las Acciones Intersectoriales y Comunitarias en la salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social</p>	<p>solicitará información al Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación - DNP y el DANE, para desarrollar estudios periódicos cuatrimestrales que permitan identificar, determinar y reconocer el impacto de los diferentes actores comunitarios, organizaciones, sectores económico, social, religioso, académico o de otra índole en materia de salud mental y el aporte al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo.</p> <p>Parágrafo 1. Para el desarrollo de los estudios periódicos cuatrimestrales se podrá realizar convenios con entidades públicas, privadas y/o de cooperación internacional para su realización, conforme a los criterios técnicos que se definan para dichos efectos.</p> <p>Suscribe,</p> <p>ANA PAOLA AGUDELO GARCIA Y JOSÉ ALFREDO MARIN</p> <p>7.6.PROPOSICIÓN AL ART 10° PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA Proyecto de Ley N° 055 de 2023 Senado "Por medio de la cual se fortalece la Ley 1616 de 2013 y la Política Nacional de Salud Mental y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p>Artículo 10°. Economía del Cuidado. El Gobierno Nacional desarrollará planes, programas y proyectos encaminados al reconocimiento, la formalización y fomento</p>
<p>de la economía del cuidado, que impulsen la oferta de bienes y servicios en materia de salud mental y del cuidado de pacientes, así como para el apoyo a los cuidadores y al entorno familiar, ello con el objetivo de cubrir la demanda de servicios complementarios de los pacientes, especialmente de menores, adolescentes y adultos mayores.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección social y el Consejo Nacional de Salud Mental coordinarán con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como con las demás entidades del Estado, entes territoriales y autoridades municipales y departamentales, coordinarán el análisis de la prestación de servicios de salud y conexos, sectores económicos y sociales involucrados en la economía del cuidado, para determinar los actores, la demanda social y clústeres; así como el desarrollo de objetivos y metas en la materia, a fin de integrarlos con la Política Nacional de Salud Mental.</p> <p>Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, el acceso a bienes y servicios complementarios podrá ser suministrado por parte de las EAPB, previo cumplimiento de los requisitos de autorización de prestación de los mismos de acuerdo a los procedimientos legales <u>y reglamentarios</u> establecidos, la evidencia científica que los sustente y la justificación del especialista en el área de la salud. <u>El Ministerio de Salud deberá reglamentar la asignación presupuestal que corresponda a este servicio, formas y periodos de pago.</u></p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>A efecto de que no quede en letra muerta la disposición y evitando un desfinanciamiento del sistema de salud, se propone expedir la reglamentación que corresponda sobre los pagos de servicios a efecto de clarificar si serán con cargo a la UPC o por el contrario se deben cargar a los presupuestos máximos, de esta manera se busca garantizar y responsabilizar de manera directa la prestación del servicio.</p> <p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador</p>	<p>7.7.PROPOSICIÓN AL ART 10° PRESENTADA POR LOS HONORABLES SENADORES NORMA HURTADO SÁNCHEZ Y HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA Proyecto de Ley N° 055 de 2023 Senado "Por medio de la cual se fortalece la Ley 1616 de 2013 y la Política Nacional de Salud Mental y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p>Artículo 10°. Economía del Cuidado. El Gobierno Nacional desarrollará planes, programas y proyectos multidisciplinarios e interdisciplinarios encaminados al reconocimiento, la formalización y fomento de la economía del cuidado. que impulsen la oferta de bienes y servicios en materia de salud mental y del cuidado de pacientes, así como para el apoyo a los cuidadores y al entorno familiar, ello con el objetivo de cubrir la demanda de servicios complementarios de los pacientes, especialmente de menores, adolescentes y adultos mayores.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección social y el Consejo Nacional de Salud Mental coordinarán con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como con las demás entidades del Estado, entes territoriales y autoridades municipales y departamentales, coordinarán el análisis de la prestación de servicios de salud y conexos, sectores económicos y sociales involucrados en la economía del cuidado, para determinar los actores, la demanda social y clústeres; así como el desarrollo de objetivos y metas en la materia, a fin de integrarlos con la Política Nacional de Salud Mental.</p>

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, el acceso a bienes y servicios complementarios podrá ser suministrado por parte de las EAPB, previo cumplimiento de los requisitos de autorización de prestación de los mismos de acuerdo a los procedimientos legales y reglamentarios establecidos, la evidencia científica que los sustente y la justificación del especialista en el área de la salud. El Ministerio de Salud deberá reglamentar la asignación presupuestal que corresponda a este servicio, formas y periodos de pago.

De los honorables congresistas:

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Y NORMA HURTADO SÁNCHEZ

7.8. PROPOSICIÓN AL ART 16° PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
Proyecto de Ley N° 055 de 2023 Senado
“Por medio de la cual se fortalece la Ley 1616 de 2013 y la Política Nacional de Salud Mental y se dictan otras disposiciones”.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 16°. Atención en salud mental para personas con dependencia a sustancias psicoactivas. La entidad rectora de la Política de Salud Mental incluirá acciones para brindar atención en salud mental a las personas en proceso de tratamiento y/o desintoxicación de sustancias psicoactivas, quienes tendrán derecho a podrán recibir asistencia espiritual en su proceso de acuerdo a en respeto a su voluntariedad y a su creencia, en articulación con la normativa vigente en materia de consumo de sustancias psicoactivas. De igual manera, se contemplará la orientación y la atención en salud mental para el núcleo familiar de quien presente dependencia a sustancias psicoactivas.

Las entidades encargadas de la política de consumo de sustancias psicoactivas deberán dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los casos de afectación directa o indirecta de menores de edad dentro del núcleo familiar en atención, para que esta entidad realice los seguimientos y procesos correspondientes.

JUSTIFICACION

La mejor manera de lograr el relevo generacional sano, es tomando las medidas pertinentes de manera oportuna y por las entidades competentes a afecto de que las afectaciones en la salud mental causadas por las adicciones a sustancias psicoactivas, no afecten a los menores de edad y las futuras generaciones.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
 Senador

7.9. PROPOSICIÓN AL ART 20° PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
Proyecto de Ley N° 055 de 2023 Senado
“Por medio de la cual se fortalece la Ley 1616 de 2013 y la Política Nacional de Salud Mental y se dictan otras disposiciones”.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 20°. Dispensación de medicamentos. La entidad prestadora de salud deberá asegurar la continuidad del tratamiento de las personas con trastornos de salud mental, para lo cual no podrá suspender en ningún momento la formulación de medicamentos para el manejo de los mismos, salvo por decisión del médico

tratante en coordinación con el paciente y su red de apoyo dentro del marco de rehabilitación.

Para la dispensación de medicamentos se:

a) Garantizara su entrega a nivel nacional, para lo cual el Gobierno Nacional a través del SisPro, o el mecanismo que haga sus veces, definirá la ruta para que las Instituciones Prestadoras de Salud - IPS, las Entidades Prestadoras de Salud - EPS, Personal de Salud, los dispensarios y farmacias autorizadas y los pacientes, puedan acceder a la orden médica y diagnóstico del paciente, para su efectivo tratamiento y control. De igual manera, la EPS no deberá requerir o exigir al paciente copia de la información que ya reposé sobre la historia clínica del mismo.

b) Deberá contar con firma digital del médico tratante, donde sea posible, para la debida prescripción de exámenes, tratamientos y órdenes médicas que se considere necesarios.

c) Deberá facilitar por parte de las EPS el trámite de las autorizaciones en un tiempo no mayor a las 24h de la prescripción, y facilitará de manera inmediata la autorización ante las entidades competentes y prestadoras de los servicios de dispensación dentro del sistema que se desarrolle a partir de la presente disposición.

d) Garantizará la entrega de los medicamentos por el tiempo prescrito, aquellos tratamientos prescritos y catalogados como permanentes no podrán ser suspendidos so excusa de falta de actualización de la fórmula o autorización médica. En caso de escasez o desabastecimiento de medicamentos, el gobierno nacional deberá disponer lo pertinente para el reemplazo oportuno del medicamento más óptimo para el paciente.

e) Solicitará autorización para la prescripción de medicamentos o servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, con el fin de encontrar el mejor tratamiento posible para el manejo del paciente de salud mental de acuerdo con la particularidad del diagnóstico, si así el médico tratante lo considera basado en el principio de evidencia científica.

El paciente podrá cambiar de médico tratante sin perjuicio de la continuidad del diagnóstico, tratamiento y medicación, previo concepto del comité médico o de otro profesional especializado sobre la pertinencia de la continuidad del diagnóstico. Para lo cual los profesionales de la salud, podrán tener acceso a la historia clínica digital para el debido seguimiento.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional establecerá los procedimientos y reglamentación para la dispensación, con base en la historia clínica electrónica y la interoperabilidad de los sistemas de la red de salud, prestadores y dispensarios públicos y privados.

Parágrafo 2. Desde los niveles de atención primaria, y con respaldo de las entidades promotoras de salud o las que hagan sus veces, se contará con programas permanentes para el diagnóstico y seguimiento de pacientes en salud mental.

JUSTIFICACION

Nos preocupa que ante un desabastecimiento o escases de medicamentos como las que hemos visto en este último año, los pacientes con afectaciones en su salud mental, puedan ver obstaculizada la continuidad en el tratamiento a causa de esto, por ello proponemos que desde la ley el gobierno nacional deba prever lo necesario no solo para evitar esto, que se entiende intrínseco en el mandato legal, sino que en caso de que se presente escases, se disponga lo pertinente para evitar alteraciones en la salud de los pacientes.

Así mismo, es necesario poner límites técnicos y científicos en la decisión de continuidad o no de un diagnóstico por parte de un paciente, toda vez que, eventualmente se puede presentar una mejora o desaparición de la enfermedad y dada la patología del paciente, éste último quiera persistir en su diagnóstico sin estar acertado o ya haberse presentado mejoría o ausencia del mismo.

Consideramos que quien debe definir la continuidad o no de un diagnóstico o de un medicamento no es un paciente sino el profesional médico y en caso de que se presenten discrepancias con éste sea un equipo médico o un par profesional quien dirima la controversia.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial, así:

FECHA DE APROBACIÓN: 03 DE OCTUBRE DE 2023

SEGÚN ACTA No.: 08

LEGISLATURA: 2023-2024

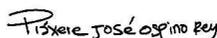
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 055 de 2023 Senado.

TÍTULO DEL PROYECTO:

FOLIOS: 40

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA
H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1566 - Miércoles, 8 de noviembre de 2023
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 53 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, prohibición de la huelga en los servicios públicos y esenciales ... 1

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes 03 de octubre de 2023, según Acta número 08, de la Legislatura 2023-2024); al Proyecto de Ley número 55 de 2023 Senado, por medio de la cual se fortalece la Ley 1616 de 2013 y la política nacional de salud mental y se dictan otras disposiciones. 7